

Esta Nota, así como su respuesta con su acuerdo por lo que respecta a su contenido, constituirán un acuerdo entre España y la República Popular de Bulgaria, que entrará en vigor de manera provisional, en el momento que sea aprobado por el Consejo de Ministros de España, y de forma definitiva cuando se cumplan los requisitos que establece la Legislación interna española.

Aprovechando esta ocasión, quisiera señalar que la República Popular de Bulgaria, que no es signataria de la Convención sobre Misiones Especiales, tiene reservas en relación con ciertas disposiciones de ésta y, en particular, con las de los artículos 25 y 30, según los cuales se presume recibido el consentimiento cuando los agentes del Estado receptor deben penetrar, en casos de incendio u otro siniestro, en los locales de las misiones especiales y en las residencias de los miembros de éstas.

El acuerdo de la República Popular de Bulgaria respecto a la aplicación de la mencionada Convención durante la Reunión de Madrid no modificó en absoluto su posición de principio en la materia.

Le ruego acepte, señor Embajador, las seguridades de mi alta consideración.

Sofía, 8 de septiembre de 1980.—P. Mladénov.

Excmo. Sr. José María Trias de Bes., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor provisional el 31 de julio de 1980, fecha en que fue aprobado por el Consejo de señores Ministros.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de septiembre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

21737 CIRCULAR número 843, de 18 de septiembre de 1980, de la Dirección de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.

Debido a la publicación de varios Reales Decretos, el 24 de julio de 1980 modificando el texto de algunas partidas arancelarias.

Como consecuencia de las consultas, recientemente concluidas en el marco del artículo XIX del GATT, por las que resulta conveniente la apertura de algunas subdivisiones estadísticas.

Atendiendo la solicitud de incluir específicamente, dentro de los demás vinos con denominación de origen: Ampurdán-Costa Brava.

La conveniencia de incluir en algunas partidas arancelarias el concepto de número de unidades.

La reciente cotización como divisa convertible de la libra irlandesa, haciendo necesaria la correspondiente asignación de clave de divisa.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencias de las modificaciones arancelarias antes citadas que a continuación se especifican.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
04-04 G-1b-3	04.04.85.1	— — —: Edam en bola y Gouda.
	04.04.85.2	— — —: Havarti.
	04.04.85.3	— — —: St. Nectaire, St. Paulin.
	04.04.85.9	— — —: Buterkáse, Cantal, Edam (excepto bola), Fontal, Fontina, Itálico, Kernhem, Mimolette, Tilsit, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Ebron y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con valor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE, e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.
22.05.C.1	22.05.37.3	—: Ampurdán-Costa Brava: Blancos.
22.05.C.2	22.05.37.4	— — —: los demás.
	22.05.47.3	—: Ampurdán-Costa Brava: Blancos.
	22.05.47.4	— — —: los demás.

Nota.—El resto de las P. E. quedan subsistentes.

Segundo.—Modificar los textos de las posiciones estadísticas siguientes:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
29.31.C.1	29.31.21	Tiocarbamatos y tiouramas: Esteres del ácido tiocarbámico o de sus derivados.
40.02.A.1	40.02.01	Latex sintético: de copolímeros de estireno-butadieno con un contenido de estireno inferior al 30 por 100 en extracto seco; copolímeros de estireno-butadieno, con un contenido, en sólidos, superior o igual al 63 por 100 (polimerizado en frío, no carboxilado); de copolímeros de estireno-butadieno, con un contenido superior al 8 por 100 de vinil-piridina; de 2-policloro-butadieno; de polibutadieno: de polibutadieno-estireno.
84.17.L.1	84.17.92	Partes y piezas sueltas: placas metálicas para intercambiadores de calor de placas (pasteurizadores, esterilizadores, evaporadores y enfriadores).

Tercero.—Por el Real Decreto 1753/1980 se suprime la subpartida 29.31.H, cuya posición estadística era 29.31.71, y el texto: 2-3-dicarbonitril-1, 4-ditioantraquinona, pasando las antiguas subpartidas arancelarias I, J, K, L y M a H, I, J, K, L, subsistiendo las posiciones estadísticas, consecuencia de lo anterior, las siguientes subpartidas quedarán como sigue:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
29.31.H	29.31.81	Sulfuro de p-clorobencil p-clorofenilo.
29.31.I	29.31.91	Metilisotiocinato.
	29.31.92	Beja-metil-mercapto-propionaldehído.
29.31.K	29.31.98	Metionina.
	29.31.99	Los demás.

Cuarto.—Incluir el concepto de número de unidades en las posiciones estadísticas siguientes:

85.14.01
85.15.19.1
85.15.31
92.11.31
92.11.91

Quinto.—Se asigna a la libra irlandesa la clave: LR.

Sexto.—Corrección de las siguientes erratas de la Circular 840:

La partida arancelaria 29.14.A.2 debe ser 29.14.A.2.e.
La posición estadística 30.02.63.1 debe ser 39.02.63.1.

Séptimo.—La presente Circular entrará en vigor a los tres días naturales siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de septiembre de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

21738 REAL DECRETO 2025/1980, de 28 de septiembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Real Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veinte de septiembre del presente año, por Real Decreto mil doscientos/mil novecientos ochenta.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.